

## DIRECTIVA 1999/61/CE DE LA COMISIÓN

de 18 de junio de 1999

por la que se modifican los anexos de las Directivas 79/373/CEE y 96/25/CE del Consejo

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 79/373/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la comercialización de los piensos compuestos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/87/CE de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra e) de su artículo 10,

Vista la Directiva 96/25/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, sobre la circulación de materias primas para la alimentación animal y por la que se modifican las Directivas 70/524/CEE, 74/63/CEE, 82/471/CEE y 93/74/CEE y se deroga la Directiva 77/101/CEE <sup>(3)</sup>, modificada por la Directiva 98/67/CE de la Comisión <sup>(4)</sup>, y, en particular, la letra b) de su artículo 11,

- (1) Considerando que la Decisión 94/381/CE de la Comisión, de 27 de junio de 1994, sobre medidas de protección contra la encefalopatía espongiiforme bovina y la utilización como alimento de proteínas derivadas de mamíferos <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 1999/129/CE <sup>(6)</sup>, prohíbe el uso en la alimentación de los rumiantes de proteínas derivadas de tejidos de mamíferos, al tiempo que exime a algunos productos de esta prohibición por considerar que no presentan ningún riesgo para la salud;
- (2) Considerando que la Decisión 1999/129/CE, amplía la lista de productos exentos a «las proteínas hidrolizadas con un peso molecular inferior a 10 000 dalton que se hayan obtenido del cuero y la piel de animales» producidas en determinadas condiciones;
- (3) Considerando que, por motivos prácticos y de coherencia legal, la Decisión 1999/420/CE de la Comisión <sup>(7)</sup>, modifica consiguientemente la Decisión 91/516/CEE <sup>(8)</sup>, por la que se establece la lista de los ingredientes que se prohíbe utilizar en los piensos compuestos;
- (4) Considerando que las Directivas 96/25/CE y 79/373/CEE establecen, respectivamente, las normas generales y específicas para el etiquetado de las materias primas para la alimentación animal y los piensos compuestos; que, con el fin de impedir que los usuarios de los piensos que contengan proteínas

derivadas de algunos tejidos de mamíferos los administren a los rumiantes por desconocer las actuales normas veterinarias y en materia de piensos, las citadas Directivas establecen disposiciones para el etiquetado correcto de estos piensos, resaltando la prohibición de su utilización para la alimentación de los rumiantes e incluyendo además la lista de productos exentos; que, por lo tanto, esta lista debe modificarse consiguientemente;

- (5) Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de alimentación animal,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

### Artículo 1

El tercer guión del párrafo segundo del punto 7.1 de la parte A del anexo de la Directiva 79/373/CEE se sustituirá por el texto siguiente:

- «— proteínas hidrolizadas, con un peso molecular inferior a 10 000 dalton, que:
- i) se hayan obtenido del cuero y la piel de animales que se sacrificaran en un matadero, se sometieran a una inspección *ante mortem* realizada por un veterinario oficial de acuerdo con el capítulo VI del anexo I de la Directiva 64/433/CEE y, como resultado de tal inspección, se consideraran aptos para su sacrificio a los efectos de esa Directiva,
  - y
  - ii) sean el resultado, bien de un proceso de producción por el que se apliquen las medidas adecuadas para reducir al mínimo la contaminación de los cueros y pieles y por el que se sometan éstos a un tratamiento con sal y cal y a un profundo lavado, seguido de la exposición del material a un pH de >11 durante más de 3 horas a una temperatura de >80 °C y, a continuación, un tratamiento térmico a >140 °C durante 30 minutos a una presión de >3,6 bar, bien de otro proceso de producción equivalente que haya sido aprobado por la Comisión tras evacuar consultas con el Comité científico competente,
  - y
  - iii) procedan de establecimientos que apliquen un programa de controles propio (HACCP);».

<sup>(1)</sup> DO L 86 de 6.4.1979, p. 30.

<sup>(2)</sup> DO L 318 de 27.11.1998, p. 43.

<sup>(3)</sup> DO L 125 de 23.5.1996, p. 35.

<sup>(4)</sup> DO L 261 de 24.9.1998, p. 10.

<sup>(5)</sup> DO L 172 de 7.7.1994, p. 23.

<sup>(6)</sup> DO L 41 de 16.2.1999, p. 14.

<sup>(7)</sup> Véase la página 69 del presente Diario Oficial.

<sup>(8)</sup> DO L 281 de 9.10.1991, p. 23.

*Artículo 2*

El tercer guión del párrafo segundo del punto 1 de la parte A del capítulo VIII del anexo de la Directiva 96/25/CE se sustituirá por el texto siguiente:

← proteínas hidrolizadas, con un peso molecular inferior a 10 000 dalton, que:

i) se hayan obtenido del cuero y la piel de animales que se sacrificaran en un matadero, se sometieran a una inspección *ante mortem* realizada por un veterinario oficial de acuerdo con el capítulo VI del anexo I de la Directiva 64/433/CEE y, como resultado de tal inspección, se consideraran aptos para su sacrificio a los efectos de esa Directiva,

y

ii) sean el resultado, bien de un proceso de producción por el que se apliquen las medidas adecuadas para reducir al mínimo la contaminación de los cueros y pieles y por el que se sometan éstos a un tratamiento con sal y cal y a un profundo lavado, seguido de la exposición del material a un pH de >11 durante más de 3 horas a una temperatura de >80 °C y, a continuación, un tratamiento térmico a >140 °C durante 30 minutos a una presión de >3,6 bar, bien de otro proceso de producción equivalente que haya sido aprobado por la Comisión tras evacuar consultas con el Comité científico competente,

y

iii) procedan de establecimientos que apliquen un programa de controles propio (HACCP);».

*Artículo 3*

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 31 de octubre de 1999. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Artículo 4*

La presente Directiva entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 5*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de junio de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*